



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Favio Oswald Bravo Campos; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-HCC/MC de fecha 29 de abril de 2020; el Informe N° 000054-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020 y el Informe N° 000008-2021-DGM-MVR/MC de fecha 04 de marzo de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, la condición cultural y estado actual de la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima es la siguiente:

- El área de Morro Solar de Chorrillos fue declarada intangible mediante la Resolución Suprema N° 219-77-VC-1000, de fecha 19 de setiembre de 1977, en ocasión de aproximarse la celebración del centenario de la "Batalla de San Juan".
- El Morro Solar fue declarado como Monumento Histórico por medio de la Resolución N° 794-86-ED, de fecha 30 de diciembre de 1986.
- Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 009/INC, de fecha 8 de enero de 2001, se aprueba la remensura del Plano Perimétrico N° 95-1222, correspondiente a la Zona Arqueológica Armatambo. Se sustituye la denominación "Zona Arqueológica de Armatambo" por la de "Zona Arqueológica e Histórica Armatambo - Morro Solar", con Plano N° 031-CCZAOAAHH-CTA-2000, por ser más representativa de la múltiple importancia patrimonial y cultural del lugar. Finalmente, se declara Zona Arqueológica Intangible al área de Armatambo denominada Parcela A, correspondiente al terreno del Morro Solar en donde se ubican los sitios de Chira Villa, Punta Marcavilca, Manchado, Punta La Virgen, el Túnel I y II, los Sitios Históricos El Obus, El Torreón I y II y otros sectores no explorados en los que se presume presencia de material arqueológico.
- Con la Resolución Directoral Nacional N° 057/INC, de fecha 28 de enero de 2004, se mantiene la intangibilidad del área de la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo - Morro Solar denominada Parcela A.
- Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1342/INC, de fecha 10 de octubre de 2007, se aprueba el Plano N° DAI-001-2007-INC/DPHCR-SDR, que establece la delimitación de la Zona Histórica Intangible del Morro Solar.
- Con la Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC, de fecha 10 de agosto de 2009, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar, así también, se aprueba su expediente técnico (plano de delimitación con código en Datum WGS 84 P-002, memoria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

descriptiva y ficha técnica) de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo - Morro Solar (Parcela A).

Que, mediante Resolución Directoral N° D000084-2019-DCS/MC de fecha 23 de diciembre de 2019 (en adelante RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Favio Oswald Bravo Campos, identificado con DNI N° 10333915, por ser el presunto responsable de haber ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo – Morro Solar" (Parcela A), ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, a causa del asentamiento de una estructura precaria de forma rectangular, compuesta por planchas de triplay y madera; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 5638-1-1, se dejó constancia que la RD de PAS y los documentos que la sustentan, fueron notificados en el domicilio real del administrado, el día 03 de enero de 2020, siendo recibido los documentos por la persona identificada como "Janeth Grau Bravo" quien indicó ser la sobrina del administrado. Cabe señalar que, a la fecha, el administrado no ha presentado descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-HCC/MC de fecha 29 de abril de 2020, un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración del daño ocasionado a la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), en relación a los hechos imputados contra el administrado;

Que, mediante Informe N° 000054-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020 (**en adelante, el informe final de instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción administrativa de multa contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000181-2020-DGDP/MC de fecha 15 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el informe final de instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 3228-1-1, se dejó constancia que la Carta N° 000181 y el informe final de instrucción, fueron notificados al administrado el 03 de agosto de 2020, siendo recibidos por la señora. Miriam Mora Canchaya, quien se identificó como la nuera del administrado. Cabe indicar que, a la fecha, el administrado no ha presentado descargos contra el informe final de instrucción;

Que, mediante Resolución Directoral N° 200-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Cartas N° 000362-2020-DGDP/MC y N° 000363-2020-DGDP/MC, ambas de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, la Resolución Directoral N° 200-2020-DGDP-VMPCIC/MC; documentos que fueron recibidos el 18 de diciembre



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de 2020, por la señora Elizabeth Meza Canchaya, quien indicó ser nuera del administrado;

Que, mediante Informe N° 000035-2021-DGDP de fecha 24 de febrero de 2021, el Dr. Willman Ardiles, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declare procedente su abstención para pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que participó en dicho procedimiento, como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000052-2021-VMPCIC de fecha 02 de marzo de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar, designando al Director General de Museos, Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe N° 000054-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020 (informe final de instrucción), por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.*" Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-HCC/MC de fecha 29 de abril de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo-Morro Solar (Parcela A), que le otorgan una **valoración cultural de significativo**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** "*(...) Como se puede apreciar la importancia y monumentalidad de Armatambo ha despertado el interés de los primeros*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado.

El aporte para el conocimiento científico de las investigaciones realizadas en Armatambo presenta un alcance local y regional. Aquí se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional como la ocupación incaica en la costa central. Las publicaciones en medios especializados son importantes y de nivel científico internacional. Preserva un potencial para la investigación científica".

- **Valor Histórico:** *"Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.*

Durante los períodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío los valles del Rímac y Lurín se vieron inmersos en fenómenos de integración económica, social y cultural. Hacia el período Intermedio Tardío (1100 d.C.), la sociedad Ychsma establece su centro de poder en Pachacamac e integra bajo su señorío a los otros valles principalmente el del Rímac. Para esta época la sociedad estaba organizada en un mosaico de pequeños pueblos dirigidos por curacas y señores supeditados al poder de Pachacamac. Uno de los principales curacazgos del Rímac fue el de Surco cuyo canal principal culminaba en las inmediaciones del Morro Solar. El asentamiento de Armatambo fue sede de este curacazgo de Surco, que junto con los de Maranga, Huatica y Ate conformaron las principales entidades políticas que rigieron la economía y el quehacer en la margen derecha del Rímac.

Por su parte el período Horizonte Tardío (1470 d.C.) está representado por la ocupación inca de la costa central. En este momento Pachacamac se transforma en el santuario principal incrementando su prestigio y en él se construyen los principales edificios representativos del poder imperial. Entre ellos destaca el Templo del Sol, el palacio del Tauri Chumpi, el Acllahuasi, entre los más importantes. Por su parte Armatambo y Maranga se convierten en los principales asentamientos del Rímac. Pasando a conformar los Hunos de Surco y Maranga.

Díaz afirma que de acuerdo a las evidencias arqueológicas el periodo Inca en Armatambo demuestra una incorporación vertical paulatina de nuevos elementos culturales y no de una suplantación de los mismos. Esta es la manera que permite explicar la continuidad de la tradición cultural Ychsma, que subsiste a pesar de su anexión al estado imperial incaico.

Como información suplementaria se sabe que, al inicio del proceso de conquista española, Hernando Pizarra es enviado al santuario de Pachacamac para recoger el rescate del inca Atahualpa. Antes de su arribo a Pachacamac descansa y se alimenta en Armatambo.

La historia prehispánica de Armatambo abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Díaz que destaca a Armatambo como centro urbano y administrativo Ychsma que desempeñó un papel relevante dentro de la administración Inca".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** *"(...) Por sus características Armatambo corresponde a un asentamiento de carácter monumental, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, se encuentre vinculada al proceso de conquista incaico en la costa, en su papel como centro administrativo. El diseño y trama urbana es compleja con edificaciones que revelan distintas épocas e importancia. Junto a los grandes espacios cercados se registra la presencia de edificios piramidales masivos de carácter monumental. Los materiales constructivos empleados son procesados, mediante el uso de tapias primero y luego del adobe. Se han identificado paredes pintadas y pintura mural".*
- **Valor Estético/Artístico:** *"En la actualidad Armatambo presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. Edificaciones como la huaca Marcavilca, Cruz de Armatambo o la Huaca San Pedro se encuentran aisladas.*

Si bien los montículos remanentes mantienen las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético y solo conserva su entorno paisajístico".

- **Valor Social:** *"Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.*

El entorno social de Armatambo, se encuentra definido por la población perteneciente al AA. HH. AA. HH. José Olaya, Marcavilca, Cruz de Armatambo, 22 de octubre, San Pedro, San Genaro, Nueva Caledonia, Colinas de Villa, La Chira, etc. (Imagen 1). Quienes luego de un proceso de formalización y titulación que los benefició a costa de reducir la extensión del área intangible, se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos, su dirigencia y la autoridad local para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Además de la infraestructura moderna, los moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el área intangible para ampliación de sus viviendas, como botadero de desechos, estacionamiento vehicular e incluso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020DCS-HCC/MC de fecha 29 de abril de 2020 (informe pericial), se ha señalado que la alteración **es leve**, debido a que: **a)** Según consta en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Informe Técnico N° D000036-2019-DCS-DFA/MC del 24.09.2019, se constató la alteración producida por el asentamiento de una estructura de material precario (compuesta por planchas de triplay y maderas); **b)** la estructura precaria ocupa un área aproximada de 60 m², al interior del área intangible del bien cultural y **c)** la alteración ha sido realizada con materiales precarios, que pueden retirarse, por tanto la afectación es reversible;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la conducta del administrado y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 08 de abril de 2019, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección realizada en dicha fecha, en la Zona Arqueológica e Histórica Armatambo-Morro Solar (Parcela A), documento que fue suscrito por el administrado, en el cual se dejó constancia de la instalación de una estructura precaria al interior del área intangible del bien cultural, respecto a lo cual el administrado declaró que *"se está asentando provisionalmente en el área, debido a que está construyendo en su vivienda, por lo que tuvo que trasladarse, asimismo, agrega que no ha realizado ningún trabajo de remoción debido a que las estructuras se encuentran elevadas por ladrillos. Además, agrega que, aproximadamente se quedará 2 meses a lo que concluye sus obras, porque no pretende vivir aquí. Indica que solo se pidió permiso a la Asociación Asentamiento Humano Permanente "Pacífico de Villa"*.
- Informe Técnico N° D000036-2019-DCS-DFA/MC de fecha 24 de setiembre de 2019, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección realizada el 08 de abril de 2019 en la Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela A), en la cual constató el asentamiento de una estructura precaria de madera de, aproximadamente, 60 m², compuesta por planchas de triplay y madera, la cual altera el bien arqueológico, identificándose como presunto responsable al administrado, quien afirmó que se ha asentado provisionalmente en el área, debido a que está construyendo su vivienda, y que máximo se quedaría dos meses, cuando concluya la obra.
- Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-HCC/MC de fecha 29 de abril de 2020, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica que el asentamiento de la estructura precaria, altera la Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela A).
- Informe N° 000054-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga al administrado una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, de los actuados en el procedimiento, se advierte que el beneficio ilícito para el administrado, fue asentar una estructura precaria en el bien arqueológico, para emplearla como vivienda provisional.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el asentamiento de la estructura precaria que altera la Z.A.M Armatambo Morro Solar (Parcela A), corresponde a un área, aproximada, de 60 m². Por lo que, teniendo en cuenta ello, se le otorga un valor de 3.75%, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien arqueológico. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la estructura precaria que asentó el administrado, corresponde a un área, aproximada, de 60 m²; se le otorga un valor de 3.75%, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido en el transcurso del presente procedimiento, su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que no ha presentado descargo alguno contra la resolución de PAS, ni contra el informe final de instrucción.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000054-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020, en el cual se precisa que *"la infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se visualiza desde la vía pública y al ingresar al área intangible de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A)"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-HCC/MC de fecha 29 de abril de 2020, la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), ha sido alterado, de forma **leve**.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000054-2020-DCS/MC de fecha 20 de mayo de 2020, en el cual se indica que *"el perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), por el asentamiento de la estructura precaria colocada por el administrado, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual implicó la remoción y aplanamiento de su área intangible"*.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado en la alteración leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, de un área de 60 m² de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), ocasionada por el asentamiento de una estructura precaria, de forma rectangular, compuesta por planchas de triplay y madera, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A) es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-HCC/MC de fecha 29 de abril de 2020 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

El presente informe ha sido analizado en los párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % (10 UIT) = 0.75 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.75 UIT

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0.75 UIT;

Que, por último, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-HCC/MC de fecha 29 de abril de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, el

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Art. 38² del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer al administrado, como medida correctiva, el retiro de la estructura precaria que instaló en la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), dado que es un bien ajeno al bien arqueológico protegido;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente** a 0.75 UIT contra el administrado **FAVIO OSWALD BRAVO CAMPOS**, identificado con DNI N° 10333915, por haber alterado, de forma leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, un área, aproximada, de 60 m² de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo-Morro Solar (Parcela A) ubicada en el distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; afectación ocasionada por el asentamiento de una estructura precaria al interior de su área intangible, de forma rectangular, compuesta por planchas de triplay y madera; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° D000084-2019-DCS/MC de fecha 23 de diciembre de 2019. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁴ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Artículo 2°.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

Artículo 3°.- IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir la afectación ocasionada por la infracción cometida; que el administrado, bajo su propio costo, retire la estructura precaria que instaló en la Z.A.M Armatambo-Morro Solar (Parcela A), dado que es un bien ajeno al bien arqueológico protegido.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

Artículo 5°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDÁN DEL ÁGUILA CHÁVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS